

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00220 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Diviana María Cano Jiménez, Daniel Marín Restrepo, ambos en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Felipe Marín Cano
DEMANDADA	Jaime Alberto Morales Rave
ASUNTO	Decreta pruebas - Fija fecha audiencia del parágrafo art. 372 C.G.P

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose el expediente en la etapa procesal oportuna por haberse integrado debidamente el contradictorio, y dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art. 370 del C.G.P., es dable afirmar que el término de traslado a excepciones de mérito y objeción a juramento estimatorio, se encuentra vencido para el extremo Activo.

Ahora, por ser pertinente, se procede a decretar las pruebas solicitadas. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio (Archivos Nro. 03 a 05 del Expediente Digital).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que practicará el apoderado de los demandantes al profesional, **Jaime Alberto Morales Rave**.

3. TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores **Laura Vanessa Marín Fanega, Luis Javier Gil Gallo y Mary Luz Cano Jiménez**, quienes depondrán sobre el estado de salud de la señora Diviana María Cano Jiménez antes y después de la intervención quirúrgica descrita en los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación a la demanda (Archivo Nro. 11, C 1).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que practicará el apoderado del demandado, a los Actores **Diviana María Cano Jiménez y Daniel Marín Restrepo**.

3. TESTIMONIO TÉCNICO: Se decreta el testimonio del **Dr. Juan Carlos Maldonado**, quien depondrá sobre los hechos descritos en los numerales 1° a 18° de la demanda, y en relación con la atención brindada a la paciente.

4. PRUEBA PERICIAL: Conforme solicitud desplegada por el apoderado del demandado en la contestación a la demanda, y bajo lo considerado por los artículos 227 y 228 del C.G.P., se conceden veinte (20) días, para que se sirva aportar el Dictamen Pericial que refiere.

Se advierte que, de cara a valorar la pericia y que la misma no sea considerada extemporánea, deberá aportarse al expediente, con no menos de diez (10) días de anterioridad a la fecha de audiencia, a efectos de ponerla en conocimiento de la parte demandada y que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En aras de la celeridad procesal, el dictamen se puede remitir a la contraparte a su correo electrónico, en los términos autorizados por la Ley 2213 de 2022.

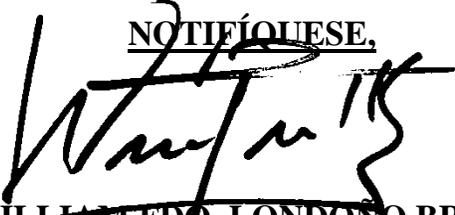
FECHAS PARA LA AUDIENCIA CONCENTRADA

Por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Así, tal audiencia tendrá lugar los días 11,12,13 del mes de julio **de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**

El Despacho remitirá a los apoderados un enlace que se les notificará vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por la herramienta TEAMS, y que deberán los profesionales del derecho, remitir a cada asistente.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones

o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 166 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado miércoles 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce479f9e5fc392fa3a93c6363a92bc1cf43ace552130f91aada49ec53f2f588b**

Documento generado en 05/11/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>